

Calle De La Prosa 104- San Borja

Notificación N° 1571-2018/SEL-INDECOPI



CARTA EXTERNA Nro.
22777 - 2018
Secretaría General

Solicitante : INDECOPI
Asunto : cedula de notificación
Folios : 27
Observaciones :

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Registrado por: ELIVIA el 04-07-2018 10:45
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTAL

Lima, 27 de junio de 2018

Exp. N° 000232-2017/CEB
Exp. De Sala N° 000683-2017/SDC

Señor(es)
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Av. Larco N° 400
Miraflores.-

Att.: Procurador Público Municipal

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 0177-2018/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI¹, en su sesión de fecha 11 de junio de 2018.

Atentamente,


GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaría Técnica

Adj.: Copia de la Resolución N° 0177-2018/SEL-INDECOPI

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 006-2017-JUS, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¹ El 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOPI/COD y 010-2018-INDECOPI/COD.



* 2 0 1 8 - S E L - N O 0 2 1 7 8 *





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : LIQUID COMPANY S.A.C.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
MATERIAS : LEGALIDAD
RESTRICCIONES HORARIAS
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, respecto del giro "restaurante con venta de licor", establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha.

El fundamento de esta decisión radica en el hecho de que, si bien la Municipalidad Distrital de Miraflores cuenta con facultades para regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en su jurisdicción, por lo que la restricción denunciada es legal, dicha entidad no ha cumplido con:

- (i) **Acreditar de manera fehaciente la existencia de un problema que afecte la tranquilidad, la salud de los vecinos o el medio ambiente en todo el distrito de Miraflores causado por los restaurantes que tienen permitida la venta de licor como complemento de la comida.**
- (ii) **Acreditar que realizó una evaluación previa, a la aprobación de la Ordenanza 497/MM, de los impactos positivos y negativos que la medida cuestionada generaría en todos los actores involucrados (agentes económicos y ciudadanos).**
- (iii) **Acreditar que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas que la medida restrictiva analizada.**

Lima, 11 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2017, Liquid Company S.A.C. (en adelante, Liquid Company o la denunciante, indistintamente) interpuso una denuncia contra la


¹ R.U.C. N° 20507397752



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento ("horario especial"), establecida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389/MM, y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha.

2. Liquid Company basó su denuncia en los siguientes fundamentos:

- (i) Su local comercial cuenta con la licencia de funcionamiento para el giro restaurante - bar que le autoriza funcionar después de las 23:00 horas con venta de licores. El establecimiento, por su giro, funciona en horario nocturno, pasadas las 23:00 horas, de acuerdo con la Licencia Especial de Funcionamiento que le fue otorgada.
- (ii) Actualmente, la Municipalidad, a través de su personal de fiscalización, viene perturbando la tranquilidad del establecimiento, exigiendo que el mismo cierre a las 03:00 horas y obligando al público asistente a retirarse.
- (iii) Asimismo, la entidad edil ha iniciado un procedimiento sancionador en su contra, conforme se puede verificar en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017, donde se le imputa el hecho de "desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento", constatado mediante Acta de Fiscalización 002160 del 13 de abril de 2017. La medida complementaria contemplada por el Régimen de Aplicación de Sanciones es la clausura del local.
- (iv) Pese a haber puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad sus descargos a la imputación y la Licencia Especial de funcionamiento con la que cuenta, la Sub Gerencia insiste en sancionar a la denunciante, imponiendo una Ordenanza que ya ha sido declarada barrera burocrática en diferentes resoluciones de la Comisión.
- (v) La Ordenanza 389-MM vulnera de forma irracional su derecho al libre comercio y a la libre empresa, así como el derecho de los usuarios de su servicio de frecuentar su local, derechos constitucionalmente protegidos.
- (vi) Respecto a la carencia de razonabilidad de la Ordenanza 389-MM:
 - a) La competencia municipal para establecer restricciones horarias está sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas tal como lo señala el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 0016-2009-AI/TC.

- b) De los antecedentes de la Ordenanza 389-MM, se infiere que esta ha sido emitida sin fundamentos técnicos que motiven una restricción horaria para el funcionamiento de los establecimientos comerciales o que demuestren que la restricción sea una solución al problema social de pandillaje y delincuencia juvenil, ruidos molestos y/u otros, lo cual evidencia un trato discriminatorio y está vinculado con la falta de evaluación para hallar la opción menos gravosa de acuerdo con lo establecido con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución 182-97-TDC.
- c) La limitación es arbitraria porque carece de fundamentos, dado que el Reglamento de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, establece como únicas razones para limitar el horario de venta de licor la seguridad y tranquilidad públicas, lo que no ha sido demostrado o analizado en el texto de la norma, teniendo en consideración que su giro comercial permite el funcionamiento de su local como "restaurante-bar" en atención abierta al público.
- d) La Municipalidad no ha demostrado que limite el horario de funcionamiento o la venta de licor por seguridad y tranquilidad públicas y que la medida es idónea para resolver problemas de seguridad o comisión de delitos en su jurisdicción, lo cual se vincula a la presunta "falta de interés público" (sic).
- e) La medida es desproporcionada porque resulta excesiva para sus fines. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la restricción horaria de funcionamiento o venta de licor dictada por municipalidades distritales constituye una medida idónea (sic) para resolver problemas de seguridad o de comisión de delitos en su jurisdicción.
- f) Al momento de haber impuesto la limitación cuestionada la Municipalidad no habría considerado pruebas concretas sobre las pérdidas económicas que van a sufrir los locales comerciales involucrados, los puestos de trabajo que se perderían, el incremento de costos de supervisión de las medidas en los que se incurrirían, entre otros, comparados con los beneficios esperados de la medida.

 3. Mediante Resolución 0458-2017/STCEB-INDECOPI del 20 de julio de 2017, la Comisión admitió a trámite la denuncia contra la Municipalidad por la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento, establecida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389/MM, y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 y en el Acta de Fiscalización 002160.

4. El 8 de agosto de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) La restricción horaria cuestionada ha sido emitida en ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el artículo 3 de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.
 - (ii) Bajo sus atribuciones, la Municipalidad realizó la fiscalización correspondiente y emitió el Acta de Fiscalización 002160 de fecha 13 de abril de 2017 a las 03:21 horas constatando que el local comercial de la denunciante (Scena Restaurante-Bar) continuaba su funcionamiento fuera del horario permitido.
 - (iii) A partir de lo constatado, se emitió la Papeleta de Prevención 001633 que dio cuenta de la comisión de la infracción administrativa "Por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento", tipificada con el código 07-102 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.
 - (iv) La Municipalidad no ha alterado la autorización inicial otorgada a la denunciante, la autorización municipal de apertura y funcionamiento del local.
 - (v) La Ordenanza 389-MM es legal y razonable porque regula el horario de funcionamiento de establecimientos que por su naturaleza causan ruidos y molestias en el vecindario.
 - (vi) Sobre la razonabilidad de la norma cuestionada, señaló que:
 - a) La restricción del horario de funcionamiento se debe a que la realización de espectáculos y la venta de licor en una zona residencial genera de por sí un ruido considerable y, en consecuencia, contaminación sonora a altas horas de la madrugada.

² La Municipalidad presentó un escrito el 9 de agosto de 2017, en el que adjuntó los anexos de su escrito de descargos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

- b) El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido³ (artículos 1 y 24), la Ley 28611, la Ley General del Ambiente (artículo 115), y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (artículos 73 y 80) establecen las facultades de la Municipalidad en materia de ruidos. De acuerdo con estas normas, las municipalidades distritales tienen el deber de prevenir y controlar la contaminación de ruidos y vibraciones, así como de proteger la salud y calidad de vida en su jurisdicción. La Municipalidad realiza esta labor a través de actividades de prevención y control, es decir, a través de la emisión de normas administrativas y la fiscalización de las mismas, acciones que deben realizarse de forma paralela.
- c) La sola fiscalización no es un medio idóneo para satisfacer la necesidad de protección del derecho a la salud y tranquilidad públicas de los vecinos, sino que es necesario que existan normas que establezcan con antelación los límites a la emisión de ruidos.
- d) La prevención normativa juega un rol más importante que la fiscalización para garantizar el derecho a la salud y la tranquilidad pública de los vecinos pues previenen la emisión de ruidos molestos en lugar de una reacción de la autoridad administrativa cuando ya se han menoscabado los mencionados derechos. La prevención busca evitar que se produzca el daño.
- e) En este contexto, la Municipalidad emitió la Ordenanza 364-MM, el 3 de noviembre de 2011, que aprueba el Régimen de prevención y control de la contaminación sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores. Esta norma, concordada con la Ordenanza 389-MM obliga a que los administrados respeten el horario de funcionamiento y los horarios para emitir ruidos porque es preciso tener una base normativa preventiva que evite la contaminación acústica en zonas donde existan usos compartidos o colindantes con el de vivienda.
- f) Respecto de la problemática generada por ruidos molestos, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 0007-2006-AI, ha considerado que la Ordenanza que establece como sanción una multa y como medida complementaria la clausura definitiva por ruidos molestos no es contraria al principio de razonabilidad.
5. Por Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, la Comisión determinó lo siguiente:

³ Aprobado mediante Decreto Supremo 085-2003-PCM publicado el 30 de octubre de 2003.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

- (i) Declarar barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento, materializada en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389/MM, en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha; y disponer su inaplicación a favor de la denunciante.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad cumpla con informar a los administrados acerca de la carencia de razonabilidad de la medida en cuestión.
- (iii) Ordenar a la entidad edil que cumpla con informar al Indecopi (en un plazo no mayor a un mes) respecto a las medidas adoptadas con relación a lo resuelto por la primera instancia

6. La Comisión sustentó su pronunciamiento del siguiente modo:

Análisis de legalidad

- (i) La Municipalidad tiene competencia para normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento en los locales comerciales ubicados en su jurisdicción. Dicha facultad ha sido ejercida a través de un instrumento idóneo -la Ordenanza 389/MM- que ha sido debidamente publicado el 19 de septiembre de 2012 en el diario oficial "El Peruano".

Con relación a la presentación de indicios por parte de la denunciante:

- (ii) La Comisión consideró que Liquid Company presentó los siguientes indicios:
 - a) La medida es discriminatoria y arbitraria, pues no se sustenta en criterios técnicos ni objetivos al imponer la restricción horaria, ni se ha demostrado que la limitación haya sido dictada en salvaguarda de la seguridad y tranquilidad pública.
 - b) La denunciante ha señalado que se trataría de una medida desproporcionada, dado que la Municipalidad no ha sustentado que la restricción horaria impuesta sea idónea para resolver problemas de seguridad o comisión de delitos en su jurisdicción, por lo que no representa una medida que acredite una solución para el problema del pandillaje y delincuencia juvenil.

Evaluación de razonabilidad: arbitrariedad de la medida

- (iii) La Municipalidad ha cumplido con acreditar el interés público que justifica la medida adoptada (la restricción horaria tiene la finalidad de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

amparar el orden público, la seguridad ciudadana, y la tranquilidad y salud de los vecinos) y se ha verificado que existe una problemática que se relaciona con dicho interés.

- (iv) Sin embargo, la Municipalidad no ha logrado demostrar que la medida no es arbitraria por lo que la exigencia cuestionada en el procedimiento no supera el primer punto del análisis de razonabilidad.

Evaluación de razonabilidad: proporcionalidad de la medida

- (v) La Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con la exigencia son mayores que los costos de la medida, sin embargo, no ha presentado información o documentación que acredite que evaluó los beneficios y costos que la medida generaría.
- (vi) Esto hace suponer que la Municipalidad ha establecido la limitación cuestionada sin tener en cuenta el impacto positivo o negativo que podría generar en la denunciante, en otros agentes del mercado y en la competencia de la denunciante. Este aspecto es necesario para evaluar la proporcionalidad de la medida.
- (vii) Si bien una limitación de horario de funcionamiento no excluye automáticamente a los agentes del mercado se debe tener en cuenta que es una medida que puede generar un impacto económico considerable sobre estos, más aún si la restricción afecta el horario en el que la denunciante podría desarrollar su negocio.
- (viii) No se ha acreditado que la medida en evaluación es una medida proporcional a sus fines y, en consecuencia, no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad.
- (ix) Por lo tanto, la Comisión concluye que la restricción horaria de funcionamiento establecida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

7. El 6 de noviembre de 2017, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI, para lo cual alegó lo siguiente:

- (i) La Comisión ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en tanto dio trámite a una denuncia imprecisa y que en sus argumentos sobre razonabilidad se dirige contra la Ordenanza 258-MDS de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Municipalidad de Surquillo, y respecto de una problemática (pandillaje y delincuencia juvenil) distinta a la que presenta el Distrito de Miraflores.

- (ii) La denunciante no ha presentado indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, por lo que no reúne las condiciones para realizar el análisis de razonabilidad, y solo realiza afirmaciones genéricas.
- (iii) Respecto de la presunta arbitrariedad de la medida, no se han presentado indicios, solo se ha repetido alegaciones de otros casos ya resueltos por Indecopi. Por otro lado, no se ha presentado indicios de presunta desproporcionalidad y no se propone otra alternativa que logre el mismo objetivo de manera menos gravosa. La denunciante tampoco acredita el perjuicio que alega que le causa el cumplimiento de la Ordenanza 389-MM.
- (iv) Las referencias a las alegaciones hechas en otros procedimientos no pueden ser tomadas en cuenta como indicios debido a que fueron procedimientos iniciados de parte y responden a otros casos en concretos, más aun teniendo en cuenta que el Poder Judicial ha declarado fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad contra Indecopi declarando que la regulación de horarios no es barrera burocrática carente de razonabilidad.
- (v) En tanto no se presentaron indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida, la denuncia debió ser declarada improcedente.
- (vi) La Comisión ha emitido un acto administrativo arbitrario toda vez que en casos similares (alegaciones genéricas) declaró improcedentes las denuncias y no ha motivado por qué ha resuelto de forma diferente en este caso.
- (vii) Por otro lado, la primera instancia ha emitido un acto administrativo carente de motivación, en tanto no ha tomado en cuenta que:
 - a) La regulación de horarios persigue un fin legítimo que es la protección de los derechos a la salud de los vecinos, tranquilidad y seguridad de los mismos y de los propios trabajadores.
 - b) De acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el gobierno local tiene la finalidad de representar al vecindario y promover el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

- c) Dentro de estas potestades y debido a la problemática de ruidos que presenta el distrito desde el año 2005 (y evidenciada por las constantes quejas de los vecinos), la Municipalidad ha establecido una política pública razonable para la convivencia sostenible y armónica, permitiendo el funcionamiento de locales de diversión nocturna con una regulación razonable de horarios. Esta política busca evitar que se genere contaminación sonora en la madrugada, horas que los vecinos utilizan para descansar
- d) Con la regulación de horarios, la Municipalidad establece una medida de equilibrio frente al impacto causado por el ejercicio desordenado y a veces abusivo de la libertad comercial, que se traduce en contaminación sonora, perturbando las horas de descanso de las personas que viven cerca de las zonas de afectación y que tienen el derecho a un entorno acústicamente armonioso y sano.
- e) La regulación de horarios es una medida que se justifica en el interés público porque el local de la denunciante, debido al tipo de giro, por sí mismo, genera ruido. El Tribunal Constitucional, en el Expediente 007-2006-PI/TC, ha señalado respecto de los ruidos molestos que se originan en por lo menos tres factores propios de los establecimientos con este giro, a saber: la música, el desplazamiento de los concurrentes y la evacuación de los mismos hasta altas horas de la madrugada ocasionando ruidos que provienen de sus conversaciones y del tráfico de vehículos que se genera.
- f) Por lo tanto, la regulación de horarios sí es una medida que se justifica en el interés público, dado que, sin ella, los establecimientos funcionarían hasta las 06:00 de la mañana y los vecinos no tendrían horas de descanso, lo que evidentemente vulnera sus derechos.
- (viii) Al menos desde el año 2005, toda la zona aledaña a la "Calle de las Pizzas", incluida la calle en la que se encuentra el local de la denunciante, tiene quejas de los vecinos debido a los ruidos y la falta de seguridad y tranquilidad como es de público conocimiento.
- (ix) Si bien para alcanzar el objetivo de evitar la intranquilidad y la falta de seguridad también se podría disponer un adecuado patrullaje de serenazgo o ayuda de la Policía Nacional, esta misma intervención no deja de generar ruidos molestos e incomodidad a los vecinos, tal y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

como se puede verificar en las denuncias realizadas a través de la Central Alerta Miraflores⁴.

- (x) La regulación de horarios resulta una medida idónea y adecuada para lograr la solución del problema y/o alcanzar los objetivos de la medida pues solo con el funcionamiento de los locales hasta las 03:00 y 01:00 horas se garantiza un descanso absoluto de los vecinos aledaños al local comercial al menos unas horas en la madrugada. El Tribunal Constitucional, en la sentencia ya referida, también ha afirmado que no existen medios alternativos igual de eficaces para lograr el entorno acústicamente sano requerido para la protección del derecho al medio ambiente y la tranquilidad y del derecho a la salud.
- (xi) El local de la denunciante se ubica en una zona aledaña a viviendas, un colegio, una universidad y una residencia de religiosas. También se garantiza un entorno acústicamente sano para religiosas y estudiantes que estudian en horas de la noche.
- (xii) De otro lado, la regulación de horarios es proporcional a sus fines, toda vez que otras medidas no serían eficaces para asegurar un entorno acústicamente sano. Asimismo, esta opción es la menos costosa para las empresas, comparado con, por ejemplo, la iniciación de un procedimiento fiscalizador-sancionador que podría disponer, además de la multa, el cierre del local.
- (xiii) También se debe tomar en cuenta que, si bien la regulación de horarios no genera beneficios para la denunciante, tampoco le genera perjuicios, en tanto no ha demostrado algún perjuicio económico en su contra.
- (xiv) Por otro lado, al emitirse un acto administrativo asumiendo que la regulación de horarios puede generar impacto económico en la denunciante vulnera la imparcialidad del procedimiento, en vista de que es la denunciante quien debe probar los presuntos perjuicios económicos. De otro modo, Indecopi estaría actuando como abogado de la denunciante.
- (xv) Finalmente, desde un punto de vista urbano, la regulación de horarios en torno a una clasificación de los giros susceptibles de generar ruidos resulta más adecuado y viable en el desarrollo de las ciudades del futuro donde se combinan usos múltiples lo que genera muchos aspectos positivos. Por el contrario, las zonificaciones excluyentes podrían dañar la identidad del distrito y su desarrollo urbano.

⁴ El informe de la Gerencia de Seguridad Ciudadana al respecto fue presentado el 15 de noviembre de 2017 como un anexo al escrito.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

8. El 30 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza 497/MM, que reglamenta las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Derivadas, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Miraflores.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde que la Sala determine lo siguiente:
- (i) Si la denuncia fue correctamente admitida a trámite.
 - (ii) Si corresponde precisar la barrera burocrática cuestionada en el presente caso.
 - (iii) Si la medida objeto de denuncia constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la admisión a trámite de la denuncia

10. En apelación, la Municipalidad refirió que la Comisión ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en tanto dio trámite a una denuncia imprecisa y que en sus argumentos sobre razonabilidad se dirige contra la Ordenanza 258-MDS de la Municipalidad de Surquillo, y respecto de una problemática (pandillaje y delincuencia juvenil) distinta a la que presenta el Distrito de Miraflores.
11. Al respecto, si bien Liquid Company habría mencionado una norma emitida por una entidad distinta, ello no constituye un defecto que impida interpretar adecuadamente la denuncia, ya que, de la pretensión solicitada, los fundamentos de hechos y los documentos anexos, se concluye que la denunciante cuestionaba la restricción horaria impuesta por la Municipalidad.
12. Dado ello, en aplicación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1256⁷, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto

 ⁵ Ver fojas 2 y 3 del expediente.

⁶ Ver fojas 11 a 46 del expediente.

⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario, Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Legislativo 1256), la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia de Liquid Company determinando que la barrera burocrática cuestionada se encontraba materializada en la Ordenanza 389-MM, emitida por la Municipalidad.

13. En tal sentido, corresponde desestimar el cuestionamiento de la Municipalidad, en tanto se ha verificado que la mención a una norma de otra entidad no implica una vulneración al principio de debido procedimiento en tanto que la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia precisando adecuadamente la disposición en controversia.

III.2. Precisión de la barrera burocrática cuestionada

14. En la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), establecida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389/MM, materializada en la Papeleta de Prevención N° 001633 y en el Acta de Fiscalización N° 002160.
15. Al respecto, el 30 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza 497/MM, que reglamenta las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Derivadas, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Miraflores (en adelante, la Ordenanza 497/MM), cuya Tercera Disposición Final derogó la Ordenanza 389/MM^a.
16. En ese sentido, si bien se ha producido la derogatoria de la disposición administrativa que contiene la barrera burocrática denunciada, deberá verificarse si la nueva disposición emitida por la Municipalidad contempla una medida similar a la cuestionada por Liquid Company.
17. Conforme se ha podido verificar del texto de la Ordenanza 497/MM, el literal c) del artículo 52 de dicha norma señala lo siguiente:

ORDENANZA 497/MM

"Artículo 52.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

(...)

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que registrá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados, desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

* **Restaurantes con venta de licor.**

* **Cines, teatros y salas de convenciones.**

El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

(...)"

[El subrayado es agregado]

18. En efecto, según se aprecia en la Ordenanza 497/MM, esta contiene una medida idéntica a aquella que es materia de cuestionamiento en el presente caso, por lo que el análisis de legalidad y/o razonabilidad que efectúe la Sala deberá tener en cuenta la nueva regulación emitida por la Municipalidad.
19. Asimismo, conforme se observa en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM se verifica que la Municipalidad ha regulado el horario denominado "Especial" aplicable a los establecimientos que operan en su distrito, para los giros "restaurante con venta de licor" y "cines, teatros y salas de convenciones".
20. Sin embargo, de la lectura de la denuncia se ha podido evidenciar que si bien Liquid Company identificó cuál era la barrera burocrática en controversia, sus argumentos se dirigieron a cuestionar la restricción horaria dispuesta únicamente respecto del giro "Restaurante-Bar" -asimilable al giro "Restaurante con venta de licor", señalado en la Ordenanza 497/MM-, como se puede verificar a continuación:

DENUNCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2017

"Que, nuestra empresa cuenta con la debida Licencia Especial de Funcionamiento para el giro de 'Restaurante-Bar' con Nro. De Certificado 0299 Expediente 4807-2004, el mismo que autoriza a funcionar después de las 23:00 horas con venta de licores. Dicho certificado obra en el mismo expediente de Licencia de Funcionamiento de nuestro establecimiento, el mismo que desarrolla sus actividades en la Calle Francisco de Paula Camino Nro. 280 - Miraflores. Nuestro local, por la naturaleza de su giro se encuentra funcionando en el horario nocturno pasadas las 23:00 horas conforme se señala en la ya citada Licencia Especial."

(El subrayado es agregado)

21. En consecuencia, esta Sala considera que la cuestión controvertida en el procedimiento materia de análisis está referida a evaluar la legalidad y razonabilidad del horario especial establecido en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, únicamente respecto del giro "restaurante con venta de licor", por lo que corresponde precisar la barrera burocrática denunciada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

como la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor"⁹, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM.

III.3 Metodología de análisis que rige la evaluación de legalidad y razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas

22. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256¹⁰, la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, tales órganos resolutivos son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
23. Por su parte, el artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo define como barrera burocrática a aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
24. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1256¹¹, la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las

⁹ Corresponde tener en cuenta que la referida precisión no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad, pues a lo largo del procedimiento dicha entidad presentó argumentos respecto de la legalidad y razonabilidad del horario aplicable a todos los giros comprendidos en el "horario especial", independientemente de la norma en la cual está contenida dicha restricción.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(...)

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

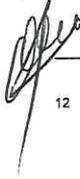
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas¹², se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad¹³; (ii) verificación de indicios de carencia de razonabilidad¹⁴; y, (iii) análisis de razonabilidad¹⁵.

 12 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

(...)

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

14 **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
 1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

III.4. Análisis de legalidad

25. En la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, la Comisión -teniendo en cuenta pronunciamientos previos¹⁶- arribó a la conclusión de que la restricción horaria denunciada por Liquid Company era legal, dado que los gobiernos locales (como es el caso de la entidad denunciada) tienen facultades para normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y actividades profesionales que se encuentran ubicados dentro de su ámbito territorial, lo cual comprende la posibilidad que puedan dictar disposiciones relativas al horario de funcionamiento de tales locales.
26. Sobre el particular, la Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la Ley 27972¹⁷, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para establecer un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción.
27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI/TC referida a la restricción de horarios en la denominada "Calle de las Pizzas", el Tribunal Constitucional indicó que las restricciones al funcionamiento de establecimientos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia de las municipalidades distritales¹⁸.

Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

¹⁶ La Comisión citó las Resoluciones 0003-2015/CEB-INDECOPI, 0004-2015/CEB-INDECOPI, 0147-2010/CEB-INDECOPI, 0110-2010/CEB-INDECOPI, 0126-2010/CEB-INDECOPI, entre otras.

¹⁷ **LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

¹⁸ En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"9. La Constitución en su artículo 195º, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:

'Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.'

'Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.'

10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los servicios en materia de recreación y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.

11. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79º, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:

'Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.'

12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la "apertura de establecimientos comerciales" constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

28. De otro lado, en la resolución impugnada, la Comisión señaló que la Municipalidad había cumplido con aprobar la restricción cuestionada a través de instrumento legal idóneo (ordenanza), cuya publicación había seguido las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades¹⁹.
29. En efecto, como se mencionó anteriormente, esta Sala ha verificado que la entidad denunciada ha impuesto la restricción horaria materia de denuncia mediante la aprobación de la Ordenanza 497/MM, la cual ha sido debidamente publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2017, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del citado artículo 44.
30. Por tanto, se verifica que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por ley para imponer la restricción denunciada y que ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada, por lo que se supera el análisis de legalidad.
31. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará si el denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.5. Indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la 'apertura de establecimientos comerciales'."

¹⁹

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

(Numeral 1 modificado por Ley 30773, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2018)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

32. Según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256²⁰, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas). Además, la citada norma dispone que deberá justificarse las razones por las que se considera que la medida sería arbitraria o desproporcionada.
33. En este punto, los argumentos que aporten los denunciantes deberán ser suficientes para sustentar la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, por lo cual en ningún caso bastará afirmar la arbitrariedad o desproporcionalidad de la medida, sino que será necesario desarrollar la explicación correspondiente.
34. En el presente caso, de acuerdo con la denuncia de Liquid Company, los siguientes argumentos constituirían indicios de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada:
- (i) De los antecedentes de la Ordenanza 389-MM, se infiere que esta ha sido emitida sin fundamentos técnicos que motiven una restricción horaria para el funcionamiento de los establecimientos comerciales o que demuestren que la medida sea una solución al problema social de pandillaje y delincuencia juvenil, ruidos molestos y/u otros, lo cual evidencia un trato discriminatorio y está vinculado con la falta de evaluación para hallar la opción menos gravosa de acuerdo con lo establecido con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución 182-97-TDC.
 - (ii) La limitación es arbitraria porque carece de fundamentos, dado que el Reglamento de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, establece como únicas razones para limitar el horario de venta de licor la seguridad y

20

DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
- d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

tranquilidad públicas, lo que no ha sido demostrado o analizado en el texto de la norma, teniendo en consideración que su giro comercial permite el funcionamiento de su local como "restaurante-bar" en atención abierta al público.

- (iii) La medida es desproporcionada porque resulta excesiva para sus fines. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la restricción horaria de funcionamiento o venta de licor dictada por municipalidades distritales constituye una medida idónea (sic) para resolver problemas de seguridad o de comisión de delitos en su jurisdicción.
 - (iv) Al momento de haber impuesto la limitación cuestionada, la Municipalidad no habría considerado pruebas concretas sobre las pérdidas económicas que van a sufrir los locales comerciales involucrados, los puestos de trabajo que se perderían, el incremento de costos de supervisión de las medidas en los que se incurrirían, entre otros, comparados con los beneficios esperados de la medida.
35. Al respecto, la Sala considera que el primer argumento de la denunciante está dirigido a sustentar la arbitrariedad de la restricción horaria materia de cuestionamiento, ya que no existiría evidencia que demuestre que tal medida sea idónea para solucionar un presunto problema de ruidos molestos en el distrito.
36. En torno a los otros argumentos planteados, este Colegiado estima que corresponde desestimarlos, dado que: no guardan relación con la barrera burocrática en controversia (argumento señalado en el numeral ii del párrafo 34), no sustentan la carencia de razonabilidad de la medida (argumento detallado en el numeral iii del párrafo 34) o se refieren únicamente a los costos que generaría la restricción horaria (argumento señalado en el numeral iv del párrafo 34).
37. En su apelación, la Municipalidad manifestó que las referencias a las alegaciones hechas en otros procedimientos no pueden ser tomadas en cuenta como indicios, debido a que fueron procedimientos iniciados de parte y responden a otros casos en concreto, más aun teniendo en cuenta que el Poder Judicial ha declarado fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad contra Indecopi declarando que la regulación de horarios no es barrera burocrática carente de razonabilidad.
38. A pesar de lo alegado por la Municipalidad, debe señalarse que Liquid Company no ha hecho ninguna referencia a otros procedimientos y que, de ser ello cierto, tal circunstancia no le resta validez a los argumentos de la denunciante, siempre que estén orientados a sustentar la carencia de razonabilidad de la medida denunciada. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Poder Judicial puede haberse pronunciado respecto a una medida similar en algún otro caso en particular, tal criterio no puede aplicarse de manera general, por lo que debe desestimarse este argumento.

39. Asimismo, la entidad edil refirió que la denunciante no ha presentado indicios de presunta desproporcionalidad y no se propone otra alternativa que logre el mismo objetivo de manera menos gravosa.
40. Sobre este argumento, corresponde mencionar que, como se expuso en el marco normativo, los indicios pueden estar referidos a: (i) la arbitrariedad de una medida, o; (ii) la desproporcionalidad de tal medida. Por tanto, dado que en este caso Liquid Company ha presentado indicios de arbitrariedad, se cumple con el supuesto para entrar al análisis de razonabilidad, sin que sea necesario que la denunciante proponga otras alternativas a la barrera cuestionada.
41. En atención a lo antes expuesto, se verifica que, en este caso, el denunciante ha cumplido con presentar indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la restricción denunciada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del Decreto Legislativo 1256. Por tanto, a continuación, corresponde evaluar si, a lo largo del procedimiento, la Municipalidad ha presentado información y/o documentación que desacredite tales indicios.

III.6 Análisis de la razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada

III.6.1. Arbitrariedad de la medida

42. En este punto, la Comisión consideró que si bien la Municipalidad cumplió con identificar los intereses públicos que pretende tutelar (el orden público, la seguridad ciudadana, la tranquilidad, salud y medio ambiente de los vecinos), dicha entidad no ha cumplido con acreditar que la exigencia impuesta sea idónea para lograr la protección de tales intereses, por lo que no se ha acreditado que dicha medida supere el filtro de arbitrariedad dispuesto en el Decreto Legislativo 1256.
43. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que, tal como lo ha señalado la primera instancia, la Municipalidad ha justificado la medida en la necesidad de cautelar los intereses públicos de tranquilidad, salud y medio ambiente, en tanto que la realización de espectáculos y la venta de licor en una zona residencial generaría de por sí un ruido considerable y, en consecuencia, una situación de **contaminación sonora** a altas horas de la madrugada.
44. Con relación a lo señalado, este Colegiado debe precisar que, en efecto, el descanso (el cual involucra aspectos como tranquilidad, salud y entorno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

acústico) de los vecinos en un distrito califica como un interés público cuya cautela se encuentra a cargo de las autoridades municipales ante la **detección de ruidos molestos en su jurisdicción**, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida al Expediente 007-2006-PI/TC²¹.

45. Por otra parte, la Municipalidad señaló que, desde el año 2005, toda la zona aledaña a la "Calle de las Pizzas", incluida la calle en la que se encuentra el local de la denunciante, tiene quejas de los vecinos debido a los ruidos y la falta de seguridad y tranquilidad, lo cual es de público conocimiento.
46. Ante lo alegado, la Sala reconoce que en el distrito de Miraflores existen determinadas zonas en las que existen un gran número de centros de diversión nocturna y restaurantes; lo cual podría generar afluencia de personas y ruidos molestos. Sin embargo, en este caso se discute la carencia de razonabilidad de la restricción horaria contenida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM en lo que respecta a "restaurantes con venta de licor" ubicados en el distrito de Miraflores²².
47. En este punto, resulta importante precisar que este Colegiado ha reconocido en otros casos la existencia de un problema sin mayor actividad probatoria que su alegación por ser un hecho notorio (por ejemplo, la ocurrencia de accidentes de tránsito en las vías nacionales). No obstante, el hecho alegado como notorio por la Municipalidad (problemas de ruido y seguridad en una zona específica del distrito de Miraflores) no se condice con el ámbito de aplicación de la restricción denunciada (la totalidad del distrito de Miraflores) por lo que la carga de la prueba del problema alegado persiste.
48. En ese sentido, de la revisión del expediente, la Sala ha verificado que la Municipalidad no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que acrediten que **en todo el distrito de Miraflores** es inminentemente

21

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE 007-2006-PI/TC (CASO "CALLE DE LAS PIZZAS")

"El grado de realización de la protección del derecho a la salud es elevado. El descanso y el dormir habitual de la persona durante la noche constituye un elemento indispensable para la recuperación de energía, por ello, su disfrute posibilita un estado de salud pleno. Por el contrario, su perturbación o interrupción como consecuencia de ruidos molestos, de un entorno acústicamente contaminado, como el que ocasionaría el funcionamiento nocturno sin límites de horarios en los establecimientos de la Calle de las Pizzas, ocasionaría una afectación grave del derecho a la salud. En tal sentido, la medida restrictiva analizada constituye un medio a través del cual se alcanza una elevada realización del derecho a la salud. La salud, por su importancia, no puede protegerse a través de medios que den paliativos frente a los factores que la afectan o que la ponen en peligro, sino a través de medios plenamente efectivos, de modo que se garantice con eficacia el derecho a la salud de las personas."

22

Incluso, puede presentarse el caso que un denunciante no tenga un local comercial en el distrito de Miraflores y ello no es impedimento de que pueda cuestionar una restricción contenida en una ordenanza municipal, en la medida que la definición de barrera burocrática según el Decreto Legislativo 1256 abarca a la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

necesario que los restaurantes que tienen permitida la venta de licor funcionen bajo la restricción horaria cuestionada.

49. Cabe indicar que, si bien la Municipalidad alega que existe una relación entre el consumo de alcohol y la existencia de ruidos molestos, corresponde precisar que no se ha cuestionado una restricción horaria aplicable a la venta de alcohol en restaurantes, sino una restricción horaria que ocasiona el cierre de dichos locales por completo, lo cual incluso impediría la venta de comida.
50. Por lo expuesto, de acuerdo con la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo 1256, vigente desde el 09 de diciembre de 2016, la Sala concluye que, a lo largo del procedimiento:
- (i) La Municipalidad no ha cumplido con acreditar la existencia de un problema que afecte la tranquilidad, la salud o el descanso de los vecinos en todo el distrito de Miraflores;
 - (ii) la Municipalidad no ha cumplido con acreditar que el problema alegado (más no constatado) sea ocasionado en cierta medida por los restaurantes que tienen permitida la venta de alcohol; y,
 - (iii) la documentación presentada por la Municipalidad se refiere a incidentes ocurridos en particular en el establecimiento de Liquid Company que atentarían contra el orden y la tranquilidad pública, por lo cual no califica como sustento de la barrera burocrática denunciada.
51. En atención a lo señalado, la Sala coincide con la Comisión respecto a que la Municipalidad no ha acreditado la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, y, en consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática arbitraria, por lo que no supera el primer nivel del análisis de razonabilidad.
52. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 18.2 del Decreto Legislativo 1256, este Colegiado considera pertinente a continuación realizar el análisis de proporcionalidad de la restricción cuestionada.

III.6.2 Proporcionalidad de la medida

53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, la entidad denunciada es quien tiene la carga de probar de que la restricción horaria cuestionada es proporcional, por lo que debe demostrar que evaluó y ponderó los beneficios y/o el impacto positivo que generaría dicha medida frente a los costos y/o el impacto negativo para los agentes económicos obligados a cumplirla, los otros agentes afectados y el mercado en general.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

54. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que, *“a través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios”*²³. Es decir, a juicio del tal tribunal, no basta con alegar que una limitación satisface un interés público, sino que es necesario que la entidad denunciada hubiera efectuado un balance que permitiera concluir que las ventajas para la colectividad son mayores que las limitaciones que se producen para todos los agentes involucrados.
55. En el presente caso, en la resolución apelada, la primera instancia señaló que la Municipalidad no había presentado información que demuestre que evaluó los costos y/o beneficios que la restricción cuestionada generaría, lo que haría suponer que la entidad no tuvo en cuenta el impacto (positivo o negativo) que la medida podría generar en la denunciante, en otros agentes y en la competencia de la denunciante en el mercado.
56. Con relación al análisis de proporcionalidad, en apelación, la entidad edil alegó que, si bien la regulación de horarios no genera beneficios para la denunciante, tampoco le genera perjuicios, en tanto no ha demostrado algún perjuicio económico en su contra. Asimismo, la Municipalidad refirió que asumir que la regulación de horarios puede producir un impacto económico en la denunciante vulnera la imparcialidad del procedimiento, en vista de que es la denunciante quien debe probar los presuntos perjuicios que habría sufrido.
57. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido corroborar que, al momento de adoptar la medida cuestionada, la entidad hubiera contado con evidencias concretas que sustenten sus afirmaciones o que analizó cuáles eran los beneficios y/o los impactos positivos que se podían producir en todo el distrito de Miraflores con la imposición de la restricción cuestionada, en comparación con sus costos y/o impactos negativos. Siendo así, la Municipalidad no ha acreditado que tuviera las herramientas necesarias para balancear, en líneas generales, los efectos de la restricción horaria materia de análisis en el presente caso, a pesar de que tenía la carga de probar tal circunstancia.
58. Por otro lado, desde un punto de vista urbano, la entidad edil refirió que la regulación de horarios en torno a una clasificación de los giros susceptibles de generar ruidos resulta más adecuado y viable en el desarrollo de las ciudades del futuro donde se combinan usos múltiples lo que genera muchos

23

Sentencia recaída en el marco del Expediente 0031-2010-AI.

23/26



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

- aspectos positivos, a diferencia de las zonificaciones excluyentes, las cuales podrían dañar la identidad del distrito y su desarrollo urbano.
59. No obstante, la Municipalidad tampoco ha presentado documentación alguna que acredite que hubiera considerado otras alternativas para salvaguardar los intereses públicos tutelados con la medida en cuestión (como podría haber sido la focalización de la medida a determinadas áreas en las que se presenta el problema de ruidos o la exigencia de implementación de mecanismos de control de ruidos).
60. Por las consideraciones expuestas, y contrariamente a lo señalado por la entidad denunciada, corresponde declarar que la restricción de horario materia de análisis constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad por falta de proporcionalidad (además de ser arbitraria, conforme con lo señalado en el acápite precedente).
61. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, por la cual la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento respecto al giro de "restaurante con venta de licor", establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha.
62. Asimismo, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256²⁴, corresponde confirmar el extremo de la resolución apelada, a través de la cual la primera instancia dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de la denunciante.
63. Por otra parte, dado que la Municipalidad no ha formulado un cuestionamiento expreso en su apelación, corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia en los extremos que dispuso: a) como medida correctiva, que la denunciada cumpla con informar a los administrados acerca de la carencia de razonabilidad de la medida en cuestión, conforme al artículo 43 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto

24

DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, disponga su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

Legislativo 1256²⁵; y, b) que la Municipalidad cumpla con informar (en un plazo no mayor a un mes) de las medidas que ha adoptado con relación a lo resuelto en la referida decisión.

64. Cabe señalar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad y el incumplimiento de la medida correctiva sería pasible -en cada caso- de la imposición de una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256²⁶.

III.7. Sobre los efectos y el alcance de la presente decisión

65. Esta Sala considera importante precisar que el Indecopi no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que sus pronunciamientos de ningún modo implican que los locales tales como "restaurantes con venta de licor" se encuentren exentos de responsabilidad por las conductas o excesos que, como resultado de su funcionamiento, puedan generar contra la seguridad, tranquilidad, orden, salud y otros derechos constitucionalmente protegidos de los vecinos del distrito de Miraflores.

25

DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

26

DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

(...)

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.

2. Mandato de medidas correctivas.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0177-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2017/CEB

66. Por tanto, la presente resolución de modo alguno desconoce las facultades de la Municipalidad para sancionar a los referidos establecimientos, incluso con una clausura definitiva o revocación de su licencia, en la medida que ocasionen problemas de seguridad, orden, tranquilidad y/o afectación al entorno acústico en el distrito de Miraflores, de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el régimen sancionador aplicable dentro del distrito.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento ("horario especial"), respecto del giro "restaurante con venta de licor", contenida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo que dispuso que se inaplique la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento a favor de Liquid Company S.A.C.

TERCERO: confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi ordenó a la Municipalidad Distrital de Miraflores que, en calidad de medida correctiva, cumpla en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada con la presente resolución, con informar a los administrados acerca de la declaratoria de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.

CUARTO: confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe en un plazo no mayor a un (1) mes de las medidas adoptadas con relación a lo resuelto en el presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta